



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD DE CONTRATO promovida por GLORIA ESTHER PICON SÁNCHEZ contra JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA Y CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA. Radicado No. 20001-31-0305- 2022-00075-00.

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad absoluta del proceso por indebida notificación, bajo el argumento de que se no se citó el acreedor hipotecario Banco GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA S.A., a pesar que en la anotación No. 001 del certificado de tradición del inmueble consta una hipoteca a favor de dicha entidad,

Es conveniente aclarar que tampoco estaríamos de cara a una nulidad sustancial como lo depreca el apoderado de la parte demandante sino de carácter procesal de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, más exactamente la causal señalada del numeral 08 por falta de notificación y en atención a ella abordaremos su estudio.

El despacho advierte que la parte demandante carece de legitimación para proponer la nulidad de falta de notificación del acreedor hipotecario por cuanto en el hipotético caso en que fuera necesaria la citación de éste, dicha causal de nulidad no puede ser invocada por el apoderado de la parte demandante sino por la persona afectada, que sería precisamente el acreedor hipotecario, esto es, el Banco BBVA Colombia S.A., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 del CGP, que dice: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. Por lo que el demandante no tendría legitimación para proponer dicha causal de nulidad.

También ha señalado el legislador que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dicha excepción teniendo la oportunidad de hacerlo.

Además, tenga en cuenta que en la etapa de saneamiento del proceso desarrollada en la audiencia realizada el día 02 de noviembre de 2023, el curador ad litem del señor JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA, echó de menos la falta de notificación del acreedor hipotecario, lo cual quedó zanjada, en dicha audiencia, en la que luego de compartirse el certificado de tradición se dijo que en la anotación No. 05 se cancelaba la hipoteca constituida a favor del BBVA Colombia SA, por los señores Gloria Esther Picón Sánchez y, Humberto Armada Salazar Rodríguez, por lo que no

era necesario la citación del acreedor hipotecario a fin de que hiciera valer sus derechos, decisión que fue notificada en estrado a las partes, sin que el apoderado de la parte demandante se haya opuesto a la misma, como lo pretende hacer en esta etapa procesal.

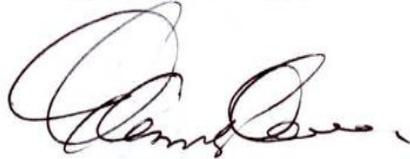
El despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad por falta de notificación propuesta por el apoderado de la parte demandante, al no cumplirse los requisitos necesarios para alegarla.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.